



SÍNTESIS: El 12 de diciembre de 2003, esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/470-1-1 con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora Ectriz Elena Vázquez Medina, en contra de la no aceptación de la Recomendación 56/2003 emitida el 30 de octubre de 2003 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, por parte del Subprocurador de Justicia Zona Centro de esa entidad federativa, y de las evidencias obtenidas se acreditó la procedencia del agravio expresado por la recurrente, en virtud de que la Comisión local, motivada y fundadamente acreditó las violaciones a los Derechos Humanos denunciadas, al comprobarse que el licenciado Refugio Ernesto Jáuregui Venegas, en su carácter de coordinador del Grupo Especial de Delitos contra la Vida y la Salud Personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, y los servidores públicos a su cargo que intervinieron en la integración y resolución de la averiguación previa 1504-6718/00, incurrieron en dilación y entorpecimiento negligente en la investigación y persecución del delito de homicidio culposo en agravio de la menor Sofhía Ramírez Vázquez, denunciado por la agraviada el 23 de mayo de 2000, por lo que recomendó al Subprocurador Justicia Zona Centro que se iniciara un procedimiento administrativo de responsabilidad ante la Contraloría de Asuntos Internos de la propia Institución, en contra del Coordinador y del personal del Grupo Especial de Investigación de Delitos en contra de la Vida y Salud Personal que intervinieron en la integración y resolución de la investigación ministerial 1504-6718/00.

Esta Institución Nacional coincide con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, al establecer que los servidores públicos responsables omitieron actuar con la prontitud y máxima diligencia que les impone el servicio que les fue encomendado en la procuración de justicia, privando a la agraviada de los derechos que como ofendida de delito le consigna el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, ya que las omisiones y deficiencias en la práctica de las diligencias de investigación y resolución oportuna de la averiguación previa 1504-6718/00 propiciaron que la señora Ectriz Elena Vázquez Medina no tuviera un efectivo acceso a la debida procuración de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que el delito de homicidio culposo cometido en agravio de su menor hija quedara impune y, consecuentemente, también la reparación del daño por la vía penal. De igual forma, en el plano internacional, a la recurrente se le impidió disfrutar del derecho a la justicia pronta, completa e imparcial que se contempla en los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1o., 3o. y 6o., incisos c y e), de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), motivos por los que se confirma el criterio sostenido por la Comisión estatal, debiéndose cumplir en su totalidad lo recomendado. El 29 de junio de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 37/2004, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Chihuahua, a efecto de que se sirva instruir al Procurador General de Justicia para que proceda al cabal cumplimiento de la Recomendación 56/2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

Recomendación 037/2004

México, D. F., 29 de junio de 2004

Sobre el recurso de impugnación de la señora Ectriz Elena Vázquez Medina

C. P. Patricio Martínez García, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 55, y 61 al 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/470-1-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Ectriz Elena Vázquez Medina, en contra de la no aceptación de la Recomendación 56/2003, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. La señora Ectriz Elena Vázquez Medina presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua mediante escrito del 26 de marzo de 2003, por violaciones a los Derechos Humanos en su agravio, cometidas por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, por dilación y deficiencias en la integración de la averiguación previa 1504-6718/00, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por la quejosa el 23 de mayo de 2000, en contra de las doctoras Laura Elena Acuña González y María del Carmen Altamirano Morales, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de homicidio culposo por negligencia médica, lo que motivó la prescripción de la acción penal, originando la apertura del expediente de queja E.M.F. 141/2003.

B. Una vez integrado el expediente, el 30 de octubre de 2003, el Organismo local emitió la Recomendación 56/2003, en la que se recomendó:

ÚNICA: A USTED LICENCIADO JULIÁN SALINAS CHÁVEZ, Sub-procurador de Justicia Zona Centro, se le solicita muy atentamente iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del personal involucrado y que labora en el Grupo Especial de Investigación de Delitos en Contra de la Vida y Salud Personal, que estuviera a cargo del C. LIC. REFUGIO ERNESTO JÁUREGUI VENEGAS, en su calidad de COORDINADOR, ante la Contraloría de Asuntos Internos de la propia Institución, por los hechos de los cuales se quejó la C. ECTRIZ ELENA VÁZQUEZ MEDINA, en escrito de fecha vintitrés (sic) de marzo próximo pasado.

C. El 13 de noviembre de 2003 el licenciado Julián Salinas Chávez, Subprocurador de Justicia Zona Centro, informó a la Comisión local la no aceptación de la Recomendación 56/2003.

D. El 12 de diciembre de 2003 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio JLAG 385/2003, por medio del cual el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua remitió el escrito de impugnación presentado por la señora Ectriz Elena Vázquez Medina, en el que expresó que le causa agravio la no aceptación de la Recomendación 56/2003, imputable al Subprocurador de Justicia Zona Centro del Estado de Chihuahua.

E. El recurso de impugnación interpuesto por la señora Ectriz Elena Vázquez Medina se radicó en esta Comisión Nacional con el expediente 2003/470-1-I, y se solicitó el informe correspondiente al Procurador General de Justicia del estado de Chihuahua, obsequiándose lo requerido, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de impugnación presentado por la señora Ectriz Elena Vázquez Medina el 8 de diciembre de 2003, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

B. El expediente de queja E.M.F.141/2003, integrado por el Organismo local, del que destacan las siguientes constancias:

1. El escrito de queja presentado por la señora Ectriz Elena Vázquez Medina el 26 de marzo de 2003.

2. El oficio sin número, recibido el 25 de abril de 2003, suscrito por el licenciado Alfonso Alvarado Pérez, Coordinador del Grupo de Investigación de Delitos contra la Vida y la Salud Personal de la Oficina de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, mediante el cual rindió el informe solicitado por la Comisión estatal con relación a la queja, señalando que el tiempo para la integración de la averiguación previa 1504-6718/00 no es determinado por el agente del Ministerio Público Investigador, y que dentro de esa indagatoria se recopiló información y dictámenes periciales tanto en el estado de Chihuahua como en la ciudad de México, originando que el tiempo transcurriera, por lo que las actividades ministeriales están motivadas y fundadas en el Código de Procedimientos Penales para ese estado.

3. El acta circunstanciada del 27 de mayo de 2003, en la que personal del Organismo local hizo constar lo expresado por la señora Ectriz Elena Vázquez Medina, al desahogar la vista que se le dio con lo informado por el licenciado Alfonso Alvarado Pérez.

4. La Recomendación 56/2003, del 30 de octubre de 2003, dirigida al licenciado Julián Salinas Chávez, Subprocurador de Justicia Zona Centro del Estado de Chihuahua.

5. El oficio 1-1048/03, del 13 de noviembre de 2003, a través del cual el licenciado Julián Salinas Chávez informó a la Comisión estatal la no aceptación de la Recomendación.

6. La constancia del 10 de diciembre de 2003, en la que el Presidente de la Comisión estatal certificó que en esa fecha se recibió el escrito de impugnación interpuesto por la señora Ectriz Elena Vázquez Medina, mediante el cual manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 56/2003, por parte de la autoridad.

7. El oficio 030/2004, del 28 de enero de 2004, suscrito por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, jefa del Departamento de Enlace de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, por el que rindió el informe requerido por este Organismo Nacional, y adjuntó copia del oficio 1-43/04, del 22 de ese mismo mes, a través del cual el licenciado Julián Salinas Chávez reiteró la no aceptación de la Recomendación, y expresó que el 16 de diciembre de 2002 se ordenó la consignación de la averiguación previa señalada, ejercitando acción penal y de reparación del daño ante el Juzgado Séptimo de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad Federativa, autoridad que resolvió el sobreseimiento de la causa por haber operado la prescripción, resolución que fue confirmada el 24 de febrero de 2003, por la Séptima Sala Penal del mismo Tribunal. Asimismo anexó copia de la averiguación previa 1504-6718/00, de la que destacan las siguientes constancias:

a) La denuncia de hechos presentada por la señora Ectriz Elena Vázquez Medina el 23 de mayo de 2000.

b) La constancia de la comparecencia de la denunciante del 15 de enero de 2001, en la que requirió al Representante Social se solicitara un peritaje a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (Conamed).

c) El dictamen pericial emitido por esa Comisión el 7 de febrero de 2002.

d) El acuerdo del 20 de junio de 2002, por el que se propuso el no ejercicio de la acción penal; el escrito de impugnación de esa propuesta, interpuesto por la denunciante el 24 de septiembre de 2002; el acuerdo de admisión del recurso del 27 del mismo mes; el acuerdo del 22 de octubre de 2002, mediante el que el licenciado Julio César Portillo Arroyo, Subprocurador de Justicia, Zona Centro, confirmó la propuesta del no ejercicio de la acción penal; y el acuerdo del 2 de diciembre de 2002, dictado por el Director Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, ordenando al agente del ministerio público ejercitara acción penal en contra de las doctoras Laura Elena Acuña González y María del Carmen Altamirano Morales, por el delito de homicidio culposo en agravio de la menor Sophía Ramírez Vázquez.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con motivo de la dilación en la integración y determinación de la averiguación previa 1504-6718/00, por parte del agente del Ministerio Público de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, el 26 de marzo de 2003 la señora Ectriz Elena Vázquez Medina presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa, lo que originó el expediente de queja E.M.F.141/2003.

El 30 de octubre de 2003 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua emitió la Recomendación 56/2003 al licenciado Julián Salinas Chávez, Subprocurador de Justicia

Zona Centro del Estado de Chihuahua, autoridad que a través del oficio 1-1048/03, del 13 de noviembre del mismo año, informó la no aceptación de lo recomendado.

Por lo anterior, el 8 de diciembre de 2003 la señora Ectriz Elena Vázquez Medina presentó un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la autoridad a la Recomendación 56/2003, lo que motivó la apertura del expediente 2003/470-1-I ante esta Comisión Nacional.

El 28 de enero de 2003 se recibió el oficio 030/2004, mediante el cual la licenciada Ethel Garza Armendáriz, jefa del Departamento de Enlace de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, en vía de informe, remitió el oficio 1-43/04 del 22 del mismo mes, suscrito por el licenciado Julián Salinas Chávez, Subprocurador de Justicia Zona Centro, por el que se reiteró la no aceptación de la Recomendación 56/2003.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos, así como de las evidencias que integran el presente recurso, este Organismo Nacional consideró que el agravio expresado por la señora Ectriz Elena Vázquez Medina es fundado, en virtud de la no aceptación por parte de la autoridad, a la Recomendación 56/2003 que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua dirigió al licenciado Julián Salinas Chávez, Subprocurador de Justicia Zona Centro en esa entidad Federativa, atento a las siguientes consideraciones:

A. La Comisión Estatal estableció motivada y fundadamente en la Recomendación 56/2003, con base en las pruebas recabadas dentro del expediente E.M.F.141/2003, que se acreditaron las violaciones a Derechos Humanos de la señora Ectriz Elena Vázquez Medina, al comprobarse que el licenciado Refugio Ernesto Jáuregui Venegas, Coordinador del Grupo Especial de Delitos contra la Vida y la Salud Personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, y los servidores públicos a su cargo que intervinieron en la integración y resolución de la averiguación previa 1504-6718/00, incurrieron en dilación y entorpecimiento negligente en la investigación y persecución del delito denunciado por la agraviada el 23 de mayo de 2000, al evidenciarse un tiempo excesivo de inactividad entre la solicitud y recepción del dictamen médico que requirió el licenciado Refugio Ernesto Jáuregui Venegas, a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (Conamed), al desprenderse de las actuaciones que corren agregadas a la indagatoria que desde el 15 de enero de 2001, en que la señora Ectriz Elena Vázquez Medina solicitó al representante social se diera intervención a la Conamed para que emitiera una pericial médica con relación a la atención médica que se brindó a la menor Sophía Ramírez Vázquez, hasta el 7 de febrero de 2002, fecha en que se expidió y recibió el dictamen elaborado por la Conamed, es decir, un año y 23 días después, no obra en la averiguación previa constancia alguna para comprobar que durante ese lapso se haya girado oficio recordatorio a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico para requerir su envío. Esta omisión provocó la determinación tardía de la indagatoria, resultando evidente que los servidores públicos no ajustaron su actuación a lo dispuesto por los artículos 47, párrafo segundo, 48 y 49, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, preceptos que prevén los medios para requerir, en caso de urgencia, las diligencias solicitadas en colaboración por el Ministerio Público, y los términos de tres y 15 días para cumplir cualquier exhorto, requisitoria u oficio expedido en la

averiguación previa, así como la obligación del servidor público requerido, de comunicar a la autoridad ministerial oportunamente, las causas que impiden devolverlo en tiempo debidamente diligenciado.

B. Aunado a lo anterior, la Comisión Estatal estableció en su Recomendación que no existe glosada a la indagatoria constancia que permita conocer la fecha en que el agente del Ministerio Público envió la solicitud del dictamen a la Conamed, ni del medio o conducto por el que se recibió, inexistencia que se corroboró por esta Comisión Nacional, al advertirse que dentro de las actuaciones de la averiguación previa 1504-6718/00, sólo aparece el oficio CNAM/230/3346/02, del 7 de febrero de 2002, suscrito por el doctor Carlos Tena Tamayo, Comisionado Nacional de Arbitraje Médico, mediante el que remitió al licenciado Refugio Ernesto Jáuregui Venegas, Coordinador del Grupo Especial señalado, el Dictamen Médico Núm. 31/02, relacionado con la atención que proporcionaron las probables responsables a la menor Sophía Ramírez Vázquez, en respuesta a su oficio 13507/01, del que no se precisa fecha.

Por otra parte, se observó que le asiste la razón a la Comisión estatal respecto a que no se notificó debidamente a los señores Ectriz Elena Vázquez Medina y Ernesto Ramírez Trujillo, el acuerdo de archivo del 20 de junio de 2002, por el que se propuso el no ejercicio de la acción penal, ya que no existe constancia de que se hubiese realizado esa diligencia, puesto que en el citatorio que se expidió para tal efecto en esa misma fecha por el licenciado Refugio Ernesto Jáuregui Venegas, Coordinador del Grupo de Delitos contra la Vida y la Integridad Personal, aparece que se solicitó la presencia de la quejosa y su esposo, a las 11:00 horas del 18 de junio del mismo año en las oficinas de averiguaciones previas, ante la licenciada Yolanda Ramos Govea, razón por la que es correcta la observación del Organismo local al afirmar que era totalmente imposible a los denunciantes asistir a esa diligencia, en virtud de que el citatorio se emitió dos días después de la fecha marcada para su comparecencia, y se notificó hasta el 3 de septiembre de ese mismo año, motivo por el cual se contravino lo dispuesto por el artículo 135, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, el cual establece que el agente del Ministerio Público, en caso de pronunciarse por el no ejercicio de la acción penal, lo notificará a quien presentó la denuncia; en tanto que la fracción II del mismo dispositivo señala que el denunciante dentro de los 15 días hábiles siguientes a esa notificación podrá comparecer ante la Subprocuraduría para impugnar la resolución y ofrecer las pruebas que estime conveniente, derecho que ejerció la quejosa hasta el 24 de septiembre de 2002, debido a la actuación negligente de los servidores públicos adscritos a la Coordinación del Grupo Especial de Delitos en contra de la Vida y Salud Personal, que intervinieron en la práctica de esas actuaciones.

De igual forma, el Organismo local advirtió en el documento recomendatorio que la recurrente, al presentar su escrito de impugnación en contra del no ejercicio de la acción penal, ofreció diversas probanzas y solicitó se desahogaran a la brevedad posible, advirtiendo a esa autoridad que, de pasar mucho tiempo prescribiría la acción penal, la cual efectivamente se extinguió el 29 de septiembre de 2002 dentro de la etapa de averiguación previa, según se desprende de la resolución de sobreseimiento emitida el 31 de enero de 2003, por el Juez Séptimo de lo Penal del Distrito Judicial Morelos, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, por la que negó la orden de aprehensión solicitada por el representante social el 16 de diciembre de 2002, en contra de las doctoras María del Carmen

Altamirano Morales y Laura Elena Acuña González, como probables responsables del delito de homicidio culposo denunciado por la recurrente, determinación que fue confirmada el 24 de febrero de 2003 por la Séptima Sala Penal de ese Tribunal.

Por lo expuesto, resulta evidente que los servidores públicos adscritos a la Coordinación Regional de la Subprocuraduría Zona Centro de la Procuraduría General de Justicia de ese estado, que intervinieron en la integración y resolución de la averiguación previa 1504-6718/00, incurrieron en una falta de probidad y profesionalismo en el desempeño de sus funciones, puesto que omitieron observar que la fecha del fallecimiento de la menor Sophía Ramírez Vázquez, por el que se querelló la señora Ectriz Elena Vázquez Medina, ocurrió el 27 de marzo de 2000, y que de acuerdo con la penalidad prevista para el delito de homicidio culposo en el Código Penal para el Estado de Chihuahua vigente en esa época, operó la prescripción del ilícito el 29 de septiembre de 2002.

Corroborar la actuación inoportuna y negligente de los servidores públicos señalados en la Recomendación como responsables, la evidente falta de eficacia jurídica de las actuaciones ministeriales realizadas con posterioridad al 29 de septiembre de 2002, por carecer de facultades para perseguir el delito ante la autoridad jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el que las diligencias y acuerdos emitidos por el Ministerio Público a partir de esa fecha en la averiguación previa 1504-6718/00 penalmente no generan consecuencias legales para el restablecimiento del orden jurídico y social violado por el sujeto activo del delito, ni la reparación del daño causado a la víctima u ofendido.

En razón de lo expuesto, para esta Comisión Nacional se encuentra debidamente fundada y motivada la Recomendación 56/2003 emitida por el Organismo local, al comprobarse que se vulneraron los Derechos Humanos de la señora Ectriz Elena Vázquez Medina, al omitir los servidores públicos responsables actuar con la prontitud y máxima diligencia que les impone el servicio que les fue encomendado en la procuración de justicia, privando a la agraviada de los derechos que como ofendida de delito le consigna el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 bis, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, ya que las omisiones y deficiencias en la práctica de las diligencias de investigación y resolución oportuna de la averiguación previa 1504-6718/00, por parte del coordinador del Grupo Especial de Delitos contra la Vida y la Salud Personal y agentes del Ministerio Público que intervinieron en tales actuaciones, propiciaron que la señora Ectriz Elena Vázquez Medina no tuviera un efectivo acceso a la debida procuración de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que el delito de homicidio culposo cometido en agravio de su menor hija quedara impune y, consecuentemente, también la reparación del daño por la vía penal.

C. Es fundado el agravio que hizo valer la señora Ectriz Elena Vázquez Medina en contra del acto que reclamó de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, ya que los argumentos esgrimidos por el Subprocurador, en su respuesta de no aceptación de la Recomendación, y la licenciada Ethel Garza Armendáriz, jefa del Departamento de Enlace de esa dependencia, en el informe rendido a esta Comisión Nacional con relación al recurso, carecen de sustento legal y revelan el desconocimiento inexcusable de la normatividad, respecto de las funciones oficiosas que en el sistema de enjuiciamiento penal mexicano

competente ejercer al Ministerio Público dentro de la investigación ministerial de los hechos posiblemente delictivos que conoce vía denuncia o querrela, al afirmar de manera errónea y contraria a los dispositivos constitucionales en el orden federal y local, así como la legislación secundaria que regula las funciones del Ministerio Público en la etapa de averiguación previa, que el tiempo de su integración no se determina por el agente investigador, y además, se recopiló información y dictámenes periciales en el estado de Chihuahua y en la ciudad de México, lo que originó que transcurriera el tiempo, razón por la cual, aseguró, sin razonar su consideración, que las actividades ministeriales están motivadas y fundamentadas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua.

Por lo anterior, resulta inexplicable que el Subprocurador de Justicia Zona Centro del Estado de Chihuahua pretenda justificar, ya sea por defender sin causa legal a sus subalternos, o por ignorancia, las irregularidades detectadas en la integración y resolución de la averiguación previa 1504-6718/00, en la que se constató la dilación de poco más de un año entre la solicitud y recepción del dictamen de la Conamed; que no se requirió ese dictamen médico a los servicios periciales de la propia Procuraduría; que no se notificó oportunamente a la denunciante el acuerdo del 20 de junio de 2002 y se hizo constar la práctica de diligencias inexistentes y de imposible realización, además de no detectar en tiempo la fecha de extinción de la acción penal de los hechos denunciados con dos años y cuatro meses de anterioridad; por lo que en ese sentido, lo argumentado por el licenciado Julián Salinas Chávez, Subprocurador de Justicia Zona Centro del Estado de Chihuahua, carece de sustento, ya que si bien es cierto que no existe un término para integrar y resolver una indagatoria, resulta inexacto y carente de toda lógica afirmar que su integración no depende directamente de las actuaciones del Ministerio Público, ya que su proceder, en todo caso, es oficioso de acuerdo con las atribuciones que le confieren los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 118 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1o., 2o., 45, 46, 47, párrafo segundo, 48, 120, 136, 138 y 139, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua; 35, fracciones I, II y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa; así como 1o. y 2o., apartado A, fracciones II, III, IV, V, VI y VII, apartado B, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chihuahua.

En el plano internacional el derecho a la justicia pronta, completa e imparcial se contempla en los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que se prevé que todas las personas son iguales ante los Tribunales y Cortes de Justicia; 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece la garantía de toda persona debe ser oída en juicio por un juez o tribunal competente, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter; así como 1o., 3o. y 6o., incisos c y e), de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de la justicia, según lo dispuesto en la legislación nacional, evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos judiciales o los decretos que les concedan indemnizaciones.

D. Bajo estas circunstancias, se observó que la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa invocó justificativas para evitar el inicio del procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos responsables, las cuales carecen de sustento legal y apoyo técnico-jurídico, sin que tomara en cuenta las consideraciones en que está sustentada la

Recomendación 56/2003, razón por lo que, para esta Comisión Nacional, tal argumento es insuficiente e inoperante para desvirtuar los razonamientos plasmados en la Recomendación del Organismo local; ya que, evidentemente, los responsables de la integración de la averiguación previa 1504-6718/00 contravinieron diversas disposiciones contenidas en leyes vigentes, como lo son los artículos 27 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 23, fracciones I y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambos de ese Estado, que imponen a éstos la obligación de cumplir con diligencia el ejercicio que le sea encomendado, observar buena conducta en su empleo, cargo comisión y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público prestado, contrario a lo que evidentemente ha ocurrido, por lo que su conducta les genera responsabilidad legal al no realizar diligentemente sus actuaciones en demérito de su función persecutoria.

Es de señalarse que es a la Contraloría de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, la autoridad competente para, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9 bis, fracción III, de la Ley Orgánica del Ministerio Público en el Estado de Chihuahua, el cual prevé que corresponde a su titular formular los pliegos de responsabilidades, actas, recomendaciones e instrucciones que procedan, en razón de las cuales turnará los expedientes respectivos a quien competa, para la continuación de su trámite, o bien, solicitará al Procurador o a quien esté facultado la imposición de correcciones disciplinarias sin perjuicio de la acción penal que pudiere corresponder, o el cese cuando éste proceda conforme a Derecho.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 166 y 167 de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional confirma la Recomendación 56/2003 emitida el 30 de octubre de 2003 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, dentro del expediente número E.M.F.141/2003.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Chihuahua, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva girar sus instrucciones a efecto de que el Procurador General de Justicia del estado de Chihuahua, en carácter de superior jerárquico de la autoridad responsable, implemente las acciones necesarias y suficientes para el cumplimiento de la Recomendación 56/2003, emitida el 30 de octubre de 2003 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que,

dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De acuerdo con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional